

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL “PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA Y APRUEBA EL MAPA DE
SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA”**

En Sevilla, a **27 de julio de 2018**, la Secretaria General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D^a. Teresa Muela Tudela, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y de la técnico del referido Departamento, D^a. Juana Rodríguez Rodríguez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**“INFORME SOBRE EL PROYECTO ORDEN POR LA QUE SE REGULA Y
APRUEBA EL MAPA DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Orden citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

OBSERVACIONES GENERALES

El Mapa de Servicios Sociales, como instrumento de organización del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía que instaura la nueva *Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía*, supone una reorganización de la red de centros, servicios y recursos existentes en el territorio andaluz para reordenar y adaptar los mismos a las previsiones del Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, de forma que se garanticen los derechos recogidos en la referida Ley y la prestación de servicios públicos de calidad por las Administraciones competentes, siendo la Administración Local titular de la gestión de los servicios sociales comunitarios y de otros servicios sociales por vía delegada o de encomienda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el nuevo Mapa, si bien recoge una reordenación de centros y recursos preexistentes, también implicará la reestructuración y asunción de nuevas responsabilidades por la Administración Local que supondrá, en ciertos casos, la provisión de los recursos necesarios.

Por todo ello, tendrán que considerarse y arbitrarse las medidas oportunas en cumplimiento de las previsiones de la *Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía*, en cuanto a la necesidad de una financiación adecuada de todas aquellas obligaciones que entrañen para las Entidades Locales nuevos gastos o la ampliación de los ya existentes (art.24 y 25 LAULA).

OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 5

En el **Apartado 5** donde dice: *“Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, el procedimiento para la creación, reestructuración o supresión de las ZBSS, podrá iniciarse de oficio por la Consejería competente en materia de servicios sociales. En este caso con carácter previo a su inicio, la Consejería evacuará el correspondiente trámite de audiencia con la Corporación Local del municipio o municipios afectados, remitiéndoles la información referida en el apartado anterior, para su pronunciamiento”* debe decir: *“Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, el procedimiento para la creación, reestructuración o supresión de las ZBSS, podrá iniciarse de oficio por la Consejería competente en materia de servicios sociales. En este caso con carácter previo a su inicio, la Consejería evacuará el correspondiente trámite de audiencia **al municipio o municipios afectados, así como a la provincia afectada,** remitiéndoles la información referida en el apartado anterior, para su pronunciamiento”*

Justificación

En primer lugar se plantea una corrección de mejora técnica para hacer referencia al “municipio” y a la “provincia” como Entidades Locales receptoras de trámites administrativos como el de audiencia, evitando el término “Corporación Local” que suele usarse más en el ámbito de señalar el propio conjunto de ediles que conforman el gobierno local.

En relación a la inclusión de las provincias en el trámite de audiencia previo al inicio, se está a lo previsto en la propia *Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía*, que en su artículo 29 establece:

“1. El centro de servicios sociales comunitarios constituye la estructura física, administrativa y técnica básica de los servicios sociales comunitarios que se configura en el ámbito de las administraciones locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales”.

De esta forma el propio borrador de esta Orden establece en su art. 2.3:

“3. Las unidades territoriales de referencia para la ordenación de los centros y servicios son las Zonas Básicas de servicios sociales y las Áreas de Servicios Sociales, configurándose la provincia y el municipio como elementos referenciales en la delimitación y organización territorial para la prestación de los servicios sociales”.

ARTÍCULO 8

En el **Apartado 3** donde dice: *“Los centros de servicios sociales comunitarios podrán tener carácter municipal o supramunicipal; en éste último caso, la prestación de los servicios sociales comunitarios deberá garantizarse en todos los municipios que integran la ZBSS y dependerán del centro de referencia. A estos efectos, el centro de referencia donde se ubicará el*

centro de servicios sociales comunitarios será determinado por acuerdo de las Entidades Locales que configuran e integran la ZBSS y, en su defecto, la Consejería competente en materia de servicios sociales, oídas las Entidades Locales afectadas, lo determinará” debe decir: “Los centros de servicios sociales comunitarios podrán tener carácter municipal o supramunicipal; en éste último caso, la prestación de los servicios sociales comunitarios deberá garantizarse en todos los municipios que integran la ZBSS y dependerán del centro de referencia. A estos efectos, el centro de referencia donde se ubicará el centro de servicios sociales comunitarios será determinado **por la Diputación Provincial correspondiente, procurando el** acuerdo de las Entidades Locales que configuran e integran la ZBSS y, en su defecto, la Consejería competente en materia de servicios sociales, oídas **la Diputación Provincial y** las Entidades Locales afectadas, lo determinará”.

Justificación

En relación a la inclusión de la Diputación Provincial en la determinación del centro de referencia, se está a lo previsto en la propia *Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía*, que en su artículo 29 establece:

“1. El centro de servicios sociales comunitarios constituye la estructura física, administrativa y técnica básica de los servicios sociales comunitarios que se configura en el ámbito de las administraciones locales, ayuntamientos y diputaciones provinciales”.

De esta forma el propio borrador de esta Orden establece en su art. 2.3:

“3. Las unidades territoriales de referencia para la ordenación de los centros y servicios son las Zonas Básicas de servicios sociales y las Áreas de Servicios Sociales, configurándose la provincia y el municipio como elementos referenciales en la delimitación y organización territorial para la prestación de los servicios sociales”.

Asimismo se acuerda trasladar las Observaciones recibidas del Ayuntamiento de Algeciras, así como las Observaciones técnicas recibidas de la Diputación Provincial de Granada, el Ayuntamiento de Granada, el Ayuntamiento de Málaga, el Ayuntamiento de Córdoba y el Ayuntamiento de Lucena, a los efectos que pudieran entenderse oportunos”.

LA SECRETARIA GENERAL



Teresa Muela Tudela.

